



EXPEDIENTE : N° 061-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA IRL S.A.
UNIDAD MINERA : CORIHUARMI
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHONGOS ALTO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN Y EN EL DISTRITO DE HUANTÁN, PROVINCIA DE YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA.
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI, por presuntamente no cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) para el parámetro de pH en el punto de control SP-08.

Asimismo, se confirma la resolución impugnada respecto a las siguientes imputaciones:

- i) El parámetro de pH obtenido en el punto de control de EBMI - Efluente de la poza del material que descarga en el río Chacote, no cumple los LMP para efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas.
- ii) El parámetro de Hierro disuelto (Fe) obtenido en el punto de control EBMI - Efluente de la poza del material que descarga en el río Chacote, excede los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.
- iii) El parámetro de pH obtenido en el punto de control SP-07 salida del sedimentador al oeste del PAD, no cumple los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.
- iv) En el patio de transferencia los residuos peligrosos: baterías, fluorescentes y bolsas de anfo, no se encuentran almacenados en contenedores para el acopio temporal de dichos residuos, asimismo no reúne las condiciones establecidas en el reglamento de residuos sólidos.

En consecuencia, el monto de la multa impuesta por los mencionados incumplimientos queda fijado en 171 UIT.

Lima, 26 AGO. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI/PAS notificada el 07 de mayo de 2013¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) sancionó a Minera IRL S.A. (en adelante, MIRL) con una multa ascendente a doscientos veintiuno (221) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

¹ Folios 961 al 968 del expediente N° 061-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	El parámetro (pH) obtenido en el punto de control EBMI del efluente de la poza del material que descarga al río Chacote, no cumple los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM ² .	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ³ .	50 UIT
2	El parámetro Hierro disuelto (Fe) obtenido en el punto de control EBMI del efluente de la poza del material que descarga en el río Chacote, excede los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
3	El parámetro (pH) obtenido en el punto de control SP-07 que corresponde a la salida del sedimentor al oeste del PAD, no cumple los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	El parámetro (pH) obtenido en el punto de control SP-08 que corresponde a la salida del sedimentador al oeste del PAD, no cumple los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	En el Patio de Transferencia los residuos peligrosos: baterías, fluorescentes y bolsas de anfo, no se encuentran almacenados en contenedores para el acopio	Artículo 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁴ .	Numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁵ .	21 UIT



- 2 **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas.**
Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
 (...)
- 3 **Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM**
"3. MEDIO AMBIENTE
 (...)
 3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.
- 4 **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
 Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
 (...)
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 (...)
Artículo 40° Almacenamiento central en las instalaciones del generador
 El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final (...).
- 5 **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 147°.- Sanciones
 Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:
 1. Infracciones leves:



	temporal de dichos residuos, asimismo no reúne las condiciones establecidas en el reglamento de residuos.			
--	---	--	--	--

2. El 28 de mayo de 2013, MIRL interpuso recurso de reconsideración⁶ contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

Aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

- i) La DFSAI realiza una indebida interpretación de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Producción y capacidad instalada de la planta de beneficio de la mina Corihuarmi", aprobado por medio de la Resolución Directoral N° 010-2012-EM/VMM de fecha 12 de enero de 2012 (en adelante, EIA).
- ii) El mencionado instrumento es posterior a la dación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM), norma que establece un plazo de adecuación de 20 meses a efectos de cumplir con los nuevos LMP, plazo que vencía el 22 de abril de 2012. En tal sentido, al haberse realizado la supervisión con fecha anterior a este vencimiento, no le sería aplicable dicho Decreto Supremo.



Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental

- i) La resolución reconsiderada no ha tenido en cuenta los resultados de la línea base, señalados en el capítulo "Alteración de calidad del agua" de su EIA, no considerando la alta concentración de hierro disuelto que responde a la mineralización natural de la zona producida por la acidez de las aguas.
- ii) La DFSAI sanciona a MIRL por no haber dado cumplimiento a los compromisos de mitigar y controlar las aguas ácidas, lo cual resulta incongruente con la tipificación de la infracción atribuida y, en consecuencia, acarrea la nulidad de la sanción impuesta.

Protocolo de Monitoreo

- i) La Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI otorga credibilidad a la toma de muestras, las cuales se realizaron sin cumplir con lo señalado en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA. Ello, debido a que las tomas de muestras realizadas en los puntos de monitoreo SP-07 y SP-08 no hubo efluente o rebose de la poza, encontrándose solo agua estancada, por lo cual los supervisores forzaron las tomas de muestra.

(...)
 b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;
 (...)

⁶ Folios del 971 al 999 del expediente N° 061-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



- ii) Asimismo, se otorga credibilidad a las muestras tomadas en los puntos de control de monitoreo, ello en la medida que conforme a lo indicado en la Plantilla de Campo para Muestra de agua se registran las verificaciones de medición de pH con Buffer 7 y Buffer 4 en un horario posterior al monitoreo realizado en campo y no al inicio.

Certificado de Calibración

- i) El certificado de calibración que obra en el expediente no corresponde al parámetro de pH, por lo que el equipo no se encontraría calibrado a la fecha de la supervisión, haciendo inválidos los resultados arrojados por este equipo.
- ii) Asimismo, el equipo de medición de campo no se encontraría calibrado a la fecha de la supervisión, ya que contaría con un sticker de calibración que consigna como fecha el mes de agosto de 2010, para acreditar ello adjuntó fotografías del equipo en formato digital.

El parámetro (pH) obtenido en el punto de control EBMI del efluente de la poza del material que descarga al río Chacote

- i) En la Plantilla de Campo para Muestra de agua se registran las verificaciones de medición de pH con Buffer 7 y Buffer 4 en un horario posterior al monitoreo realizado en campo y no al inicio.
- ii) Asimismo, el equipo de medición de campo no se encontraría calibrado a la fecha de la supervisión, ya que contaría con un sticker de calibración que consigna como fecha el mes de agosto de 2010.

El parámetro (Fe) disuelto obtenido en el punto de control EBMI del efluente de la poza del material que descarga al río Chacote.

- (i) La alta concentración de hierro disuelto en los resultados de laboratorio responde a la mineralización natural de la zona.

Los parámetros (pH) obtenidos en los puntos de control SP-07 y SP-08 salida del sedimentador al oeste del PAD.

- (i) El ingeniero a cargo del área de Medio Ambiente de la unidad minera Corihuarmi, realizó la observación en el momento del monitoreo manifestando que en las estaciones SP-07 y SP-08 no existían efluentes, que en cumplimiento a la normativa y al protocolo de monitoreo no era pertinente tomar ninguna muestra ni realizar ninguna medición.
- (ii) En la Plantilla de Campo para Muestreo de agua, en la columna de observaciones, se puede verificar textualmente que se habrían anulado las muestras correspondientes a los puntos de monitoreo SP-07 y SP-08, motivo por el cual no fueron consideradas en el acta de supervisión y al no haber sido consideradas en el acta, no hubo lugar a observación por parte del titular.



En el Patio de Transferencia los residuos peligrosos: baterías, fluorescentes y bolsas de anfo, no se encuentran almacenados en contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, asimismo no reúne las condiciones establecidas en el reglamento de residuos.

- (i) La DFSAI no considera los compromisos asumidos en el EIA, ni el cumplimiento de la recomendación en relación al almacenamiento de residuos peligrosos en el área del patio de reciclaje.

3. Mediante Carta N° 235-2013-OEFA/DFSAI, esta Dirección requirió información al laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., referida al Informe N° 04-12-0188/MA sobre el certificado de calibración y el procedimiento de las tomas de muestras realizadas por este laboratorio.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por MIRL resulta procedente.
- (ii) Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por MIRL resulta fundado.

IV.1 ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Procedencia de la Reconsideración

5. MIRL interpuso recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 24.4⁷ del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Asimismo, adjunta como nuevos medio de prueba los siguientes documentos:
- i) Fotos en archivo digital del equipo de medición de parámetro de pH donde se aprecia el sticker de fecha de agosto de 2010 que correspondería a la última calibración del equipo.
- ii) Copia de la Plantilla de Campo para Muestreo de agua donde la verificación de medición de campo para el parámetro de pH sería con hora posterior a las tomas de muestras de los puntos de control establecidos. Asimismo, refieren que las tomas de muestras recogidas en los puntos de control SP-07 y SP-08 se habrían declarado nulas en la misma plantilla.

7

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución N° 012-2012-OEFA/CD.

Título V

Los recursos administrativos

" Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna.



- iii) Informe de Levantamiento de Observaciones generadas en la supervisión especial 2012, presentado ante el OEFA.
- iv) Descripción del capítulo 3.5.1.19 de su EIA, donde señalan sus compromisos correspondientes al área del patio de reciclaje.
6. El artículo 208⁸ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
7. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina⁹ señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
8. Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos¹⁰.
9. Debe de destacarse que para la determinación de prueba nueva, a efectos de la aplicación del artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
10. En este sentido, la nueva prueba debe de servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, el cual tenga como finalidad la modificación de la situación en la que se resolvió inicialmente.
11. Finalmente, cabe agregar que el recurso de reconsideración no es una vía idónea para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, sino que su camino está orientado a hechos nuevos y pruebas nuevas que no hayan sido analizados por esta Dirección. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones

⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 612.

¹⁰ Ídem. pág. 614 y 615.



de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 209¹¹ del LPAG.

12. En ese sentido, en la medida que MIRL ha presentado nuevos medios de prueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27444
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración resulta procedente con respecto a las siguientes imputaciones:
 - Por no cumplir con los valores establecidos para el parámetro (pH) obtenido en el punto de control EBMI del efluente de la poza del material que descarga al río Chacote.
 - Por no cumplir con los valores establecidos para el parámetro (pH) obtenido en el punto de control SP-07 salida del sedimentador al oeste del PAD que descarga al río Chacote.
 - Por no cumplir con los valores establecidos para el parámetro (pH) obtenido en el punto de control SP-08 salida del sedimentador al oeste del PAD que descarga al río Chacote.
 - En el Patio de Transferencia los residuos peligrosos: baterías, fluorescentes y bolsas de anfo, no se encuentran almacenados en contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, asimismo no reúne las condiciones establecidas en el reglamento de residuos.



14. Sin embargo, con respecto a la imputación referida al exceso de los LMP en el parámetro Fe en el punto EBMI, el administrado no ha presentado un nuevo medio probatorio que implique realizar por parte de esta Dirección un nuevo análisis; en consecuencia, se declara improcedente el recurso interpuesto respecto a este extremo, ratificándose la sanción impuesta a MIRL.

Aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

15. En su recurso de reconsideración, MIRL ha señalado que esta Dirección ha realizado una indebida interpretación de las obligaciones contenidas en su Instrumento de Gestión Ambiental, considerando que su EIA al haber sido aprobado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se encontraba dentro del plazo de adecuación de 20 meses, por lo que no sería exigible su cumplimiento.
16. Al respecto, conforme se señaló en la Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI, MIRL tuvo la aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental durante la vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, donde señaló que su representada cumpliría con los valores establecidos en este Decreto Supremo; por lo que, el titular minero se encontraba en la obligación de cumplir con lo estipulado en esta norma.
17. En consecuencia, carecería de sustento lo alegado por el titular minero al respecto.

¹¹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Línea Base del Estudio de Impacto Ambiental

18. En su recurso de reconsideración, MIRL ha indicado que esta Dirección no ha tomado en cuenta los resultados establecidos en la Línea Base de su EIA, donde se señala que la zona se encuentra alterada por la presencia de drenaje ácido de roca.
19. Por otro lado, señala que existe incongruencia entre lo resuelto en la Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI y la imputación formulada, debido a que se estaría sancionando por no cumplir con los compromisos establecidos en su EIA, esto es, mitigar y controlar las aguas ácidas con el fin de disminuir la acidez de estas y no por el incumplimiento de los LMP.
20. Al respecto, es necesario indicar que lo alegado por MIRL no es correcto, toda vez que en la resolución impugnada se hace referencia simplemente al conocimiento del titular minero sobre las características de las aguas dentro de su unidad y el compromiso de tratarlas, con la finalidad de disminuir la acidez y cumplir con los valores establecidos por la norma vigente, siendo aplicable para el presente caso el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
21. Es por ello, que el presente procedimiento administrativo sancionador está referido justamente al incumplimiento de los valores de LMP establecidos en el Decreto Supremo antes señalado y no a un incumplimiento de los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que no existe incongruencia alguna entre la imputación formulada por el exceso de los LMP y la sanción impuesta. En consecuencia, esta Dirección ha resuelto conforme a derecho, quedando desvirtuado lo alegado por MIRL en este extremo.



Protocolo de Monitoreo

22. MIRL, alega que esta Dirección otorga credibilidad a la toma de muestras, las cuales se realizaron sin cumplir con lo señalado en el Protocolo de Monitoreo y el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, debido a que las tomas de muestras realizadas en los puntos de monitoreo SP-07 y SP-08 no existió efluente o rebose de la poza, forzando los supervisores las tomas de muestras.
23. Al respecto, conforme se ha señalado en la resolución reconsiderada, sobre el punto SP-07 la muestra tomada proviene del rebose del sedimentador y no del vaso, por lo que puede afirmarse que hubo efluente en este punto, por su parte, en el punto SP-08 se evidencia la existencia de un efluente al producirse una filtración por los sacos de arena, que muestran una coloración distinta producto de dicha filtración; en consecuencia, se tiene por comprobado la existencia de efluentes en los puntos antes referidos, quedando desvirtuado lo alegado por MIRL en este extremo.
24. Por otro lado, MIRL señala que las mediciones de pH con Buffer 7 y Buffer 4 habrían sido realizadas en un horario posterior al monitoreo y no al inicio, conforme lo establece el protocolo; al respecto, en el campo o celda de Observaciones de la Plantilla de Verificación de Muestreo de aguas, los supervisores detallan: "VERIFICACIÓN DE EQUIPO HANNA EN PRESENCIA DE LOS SRES OEFA Y MINERA CORIHUARMI. CALIBRACIÓN = 4.00 DE BUFFER 4.00 Y 7.01 DE BUFFER 7.00", lo cual evidencia que el control de pH se realizó previamente a la toma de muestras.



25. Asimismo, en el Acta de Supervisión no consta observación alguna por parte de la empresa minera respecto del procedimiento de toma de muestras realizadas, o sobre la inobservancia al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua. En consecuencia, lo alegado por MIRL queda desvirtuado.

Certificado de Calibración

26. La empresa minera, señala que el certificado adjunto en el expediente corresponde al de calibración de función de temperatura multiparámetro, por lo cual no se garantizaría el correcto funcionamiento del equipo, asimismo adjunta fotografías en formato digital que probarían que el equipo tendría como última fecha de calibración agosto de 2010.
27. Con respecto al certificado de calibración debe señalarse que a través de la Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI, se concluyó que dicho certificado corresponde a uno de calibración multiparámetro, el cual incluye los parámetros de pH, conductividad eléctrica y temperatura.
28. Adicionalmente, por medio de la Carta N° 08-13-0588, el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., en respuesta a la consulta hecha por esta Dirección, sobre los certificados presentados y el procedimiento realizado por este laboratorio para la toma de muestras, señaló:

"Los equipos multiparámetro como el HANNA modelo HI H991300 cuentan con un termistor que mide la temperatura, y es este termistor es el que se calibra en un laboratorio acreditado de calibración, (certificado se encuentra en el folio 000048), ya que la medición de pH depende de la temperatura¹²".

29. En consecuencia, conforme a los fundamentos expresados en la resolución reconsiderada y lo manifestado por el laboratorio mediante su carta N° 08-13-0588, el certificado de calibración correspondería al parámetro de pH.
30. Por otro lado, con respecto a las fotografías presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración, debe señalarse que estas no consignan fecha, por lo cual no es posible determinar que tales fotografías correspondan a la misma fecha de la supervisión especial 2012. Asimismo, es preciso indicar que de lo observado en las fotografías, no es posible determinar que se trata del mismo equipo utilizado en la supervisión.
31. En consecuencia, conforme a lo argumentado anteriormente, lo alegado por MIRL carece de sustento.

El parámetro (pH) obtenido en el punto de control EBMI del efluente de la poza del material que descarga al río Chacote, no cumple con los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

32. La Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI, concluyó que MIRL infringió lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, toda vez que

¹² Carta N° 08-13-0588 de fecha 13 de agosto de 2013 (folios 1003 al 1004 del expediente N° 061-2013-OEFA/DFSAI/PAS)



de acuerdo al resultado analítico de la muestra del efluente del punto de monitoreo EBMI para el parámetro de pH, no cumple con los LMP.

33. A fin de desvirtuar lo señalado en la resolución impugnada, MIRL presentó como medios probatorios fotografías digitales del equipo de medición de parámetros utilizado en la supervisión especial 2012, señalando que dicho equipo cuenta con un sticker de fecha agosto de 2010 como fecha de la última calibración, lo cual acreditaría que el equipo no se encontraba calibrado a la fecha de la supervisión.
34. Al respecto, conforme ya se ha señalado anteriormente, las fotografías presentadas en formato digital no consignan fecha, por lo cual no puede determinarse que las mismas correspondan a la fecha en que fuera realizada la supervisión y que se trate del mismo equipo utilizado.
35. Por otro lado, MIRL adjunta a su reconsideración copia de la Plantilla de Muestreo en Campo, donde se indica que el laboratorio habría realizado la verificación de calibración del equipo en hora posterior a la toma de muestra.
36. De acuerdo a lo ya desarrollado en la presente resolución ha quedado demostrado que el control de las mediciones de pH se realizó previamente a la toma de muestras, careciendo de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.
37. Asimismo, en el Acta de Supervisión no consta observación alguna por parte de la empresa minera respecto del procedimiento de toma de muestras realizadas, o sobre la inobservancia al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del MEM. En consecuencia, lo alegado por MIRL queda desvirtuado.
38. En atención a lo expuesto, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto respecto a este extremo, ratificándose la sanción impuesta a Minera IRL S.A. por el exceso de LMP en el punto de control EBMI.



El parámetro (pH) obtenido en el punto de control SP-07 salida del sedimentador al oeste del PAD, no se encuentra dentro de los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

39. La Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI, resuelve que MIRL infringió lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, toda vez que de acuerdo al resultado analítico de la muestra del efluente del punto de monitoreo SP-07 para el parámetro de pH, no cumplen con los LMP.
40. MIRL para desvirtuar lo señalado por la resolución impugnada, presenta como medio probatorio copia de la Plantilla de Muestreo en Campo, donde la muestra tomada en el punto de control SP-07 habría sido anulada.
41. Con respecto a lo señalado por MIRL sobre la toma de la muestra forzada en el punto de control SP-07 por falta de efluente continuo, conforme se ha señalado anteriormente, de los medios probatorios obrantes en el expediente no puede afirmarse que la toma de muestra ha sido forzada y no exista efluente, más aún, cuando el administrado es participe de la supervisión, pudiendo formular las observaciones u oposiciones que sean necesarias.
42. En relación con lo afirmado por el titular minero con respecto a que el ingeniero encargado del área de medio ambiente de su empresa realizó las observaciones en la toma de muestra, tal como se señaló en el párrafo anterior y en la Resolución



Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI, el titular minero al ser partícipe de la supervisión pudo formular las observaciones que consideraban pertinentes, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

43. Ahora bien, el titular minero refiere que en la Plantilla de Campo para Muestreo de agua en el ítem de Observaciones, se habría anulado la muestra tomada para el punto de control SP-07. Al respecto, de la revisión de la información registrada en dicha plantilla se puede determinar que no es correcta tal afirmación, toda vez que en el ítem de Observaciones de punto de control mencionado, se describe: "DE BUFFER 4.0 y 7.01 de BUFFER 7", por lo que la muestra tomada no ha sido anulada, careciendo de sustento lo alegado por MIRL.
44. Sin perjuicio de ello, precisamos que de la revisión del Acta de Supervisión se puede verificar que efectivamente no se encuentra señalado este incumplimiento a los LMP, no obstante, es necesario manifestar que existe una observación dejada por el supervisor que especifica lo siguiente:

"Las observaciones planteadas corresponden a la supervisión en campo, sin embargo, como consecuencia de la revisión de la documentación y los resultados de laboratorio estas pueden incrementarse"
(El subrayado es agregado)

45. En consecuencia, la empresa minera tenía conocimiento de aquellas observaciones hechas por el supervisor durante la inspección y aceptaba la posibilidad de nuevos hallazgos que podrían generar nuevas observaciones, como es el caso de los resultados de las muestras tomadas durante la supervisión.
46. Asimismo, conforme se señaló en la Resolución materia de impugnación, no constituye una obligación que los resultados de la medición in situ sean incluidos en el Acta de Supervisión, ya que estos son reflejado en un informe de ensayo emitido por el laboratorio debidamente acreditado, bajo los protocolos y procedimientos correspondientes.
47. En atención a lo expuesto, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto respecto a este extremo, ratificándose la sanción impuesta a MIRL por no cumplir con el parámetro de pH en el punto de control SP-07.

El parámetro (pH) obtenido en el punto de control de SP-08 salida del sedimentador al oeste del pad no se encuentra dentro de los LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

48. Conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI, MIRL infringió lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, toda vez que de acuerdo al resultado analítico de la muestra del efluente del punto de monitoreo SP-08 para el parámetro de pH, no cumplen con los LMP.
49. Para desvirtuar lo señalado por la resolución impugnada, MIRL presenta como medio probatorio copia de la Plantilla de Muestreo en Campo, donde la muestra tomada en el punto de control SP-08 habría sido anulada.
50. En relación a lo señalado por MIRL sobre la toma de la muestra forzada en el punto de control SP-08 por falta de efluente continuo, conforme ya se señaló, de los medios probatorios que obran en el expediente no puede afirmarse que la toma de muestra ha sido forzada y no exista efluente, más aún, cuando el administrado es





partícipe de la supervisión, pudiendo formular las observaciones u oposiciones que sean necesarias.

51. Con respecto a que el ingeniero encargado del área de medio ambiente de la empresa realizó las observaciones en la toma de muestra, tal como se ha venido señalando y lo argumentado en la Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI, el titular minero puede formular las observaciones que sean necesarias durante la supervisión, circunstancia que no se ha verificado en el presente caso.
52. Por otro lado, el titular minero refiere que en la Plantilla de Campo para Muestreo de agua en el ítem de Observaciones se habría anulado las muestras tomadas para el punto de control SP-08. Al respecto, de la revisión de la información registrada en dicha plantilla se puede observar que el mencionado punto tiene 02 (dos) tomas de muestras por parte del supervisor, en las dos tomas se consigna en el ítem de Observaciones el siguiente texto: "SE ANULÓ LAS MUESTRAS".
53. Asimismo, por medio de la Carta N° 13-2013 el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., en respuesta a la consulta realizada por esta Dirección, sobre los certificados presentados y el procedimiento realizado por este laboratorio para la toma de muestras, señaló:



"En la plantilla de campo para muestreo de agua con fecha 29-03-2012 se registra que el punto SP-08 se anuló en campo, esta orden se coordinó con el ingeniero responsable en campo. No está dentro de las funciones del personal anular estaciones de muestreo sin la debida autorización del cliente. El inspector responsable del monitoreo realizó las mediciones de campo en el punto SP-08 de pH, Temperatura, Conductancia y Oxígeno disuelto. Las muestras que iban a ingresar al laboratorio fueron anuladas por el cliente (OEFA), pero no se dio indicaciones acerca de los valores registrados en campo, por tal motivo se reportaron en el informe de ensayo con Valor Oficial N° 04-12-0225."

(El subrayado es agregado)

54. En tal sentido, de la evaluación del medio probatorio presentado y lo afirmado por el laboratorio como respuesta a la consulta realizada por esta Dirección, al haberse anulado las muestras tomadas en el punto SP-08, éstas pierden credibilidad y no garantizan la idoneidad de los resultados.
55. Por lo tanto, no puede considerarse los resultados reflejados en el informe de ensayo N° 04-12-0225 como ciertos; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en este extremo y archivar la presente imputación.

En el Patio de Transferencia los residuos peligrosos: baterías, fluorescentes y bolsas de anfo, no se encuentran almacenados en contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, asimismo no reúne las condiciones establecidas en el reglamento de residuos.

56. De acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI, MIRL infringió lo dispuesto en los artículos 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGSR), al no cumplir con un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos dentro de su almacenamiento temporal.



57. Para desvirtuar lo señalado por la resolución impugnada, MIRL presenta como medios probatorios la descripción del punto 3.5.1.19 Patio de Reciclaje donde se describen las obligaciones establecidas en su Estudio de Impacto Ambiental para esta área, en los siguientes términos:

"Esta instalación es utilizada para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos (como: tubos, geomembrana, cartones, botellas, llantas, etc.), hasta su transporte y disposición final por una EPS-RS (empresa prestadora de servicio de residuos sólidos) o una EC-RS (empresa comercializadora de residuos sólidos) autorizada. Es una estructura de 64 m de largo x 20 m de ancho que cuenta con 30 celdas demarcadas en su interior, señalizadas y techada para mantener el orden de los materiales dispuestos temporalmente, cada una de 5 m de largo por 3 m de ancho aproximadamente".

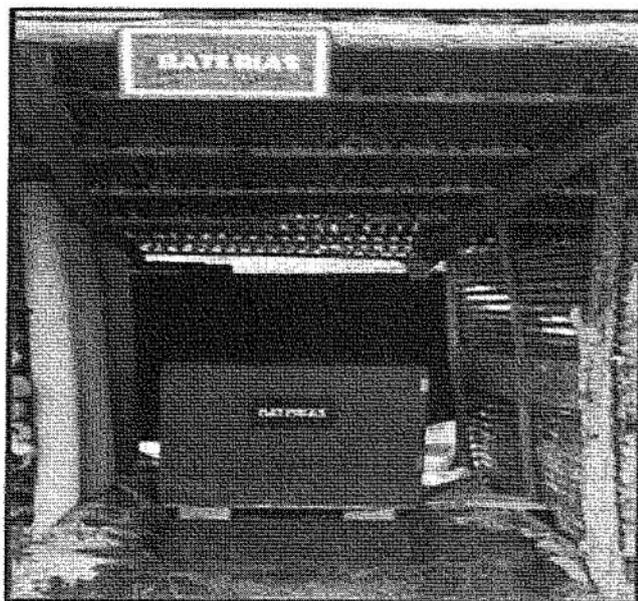
58. Asimismo, presenta el Informe de Levantamiento de Observaciones al OEFA, donde describen las actividades realizadas por la empresa a fin de cumplir con las recomendaciones recibidas en la supervisión especial 2012. La tercera recomendación se refiere al área sancionada, donde el titular minero describe las actividades realizadas y adjunta las fotografías 4, 5, 6 y 7.

59. Con respecto al Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Producción y capacidad instalada de la planta de beneficio de la mina Corihuarmi" aprobado por medio de la Resolución Directoral N° 010-2012-EM/VMM de fecha 12 de enero de 2012, cabe señalar que éste describe las especificaciones del área del patio de reciclaje donde almacenan temporalmente los residuos sólidos hasta su transporte y disposición final por una EPS-RC o una EC-RS autorizada, asimismo, describe la estructura a utilizar para dicho fin.

60. Sin embargo, debe señalarse que la presente imputación se encuentra referida al manejo y disposición de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 39° y 40° del RLGRS, más no al incumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental, en consecuencia, debe desestimarse lo alegado por MIRL en su recurso de reconsideración en este extremo, toda vez como se fundamentó en la resolución reconsiderada, este incumplimiento quedó acreditado.

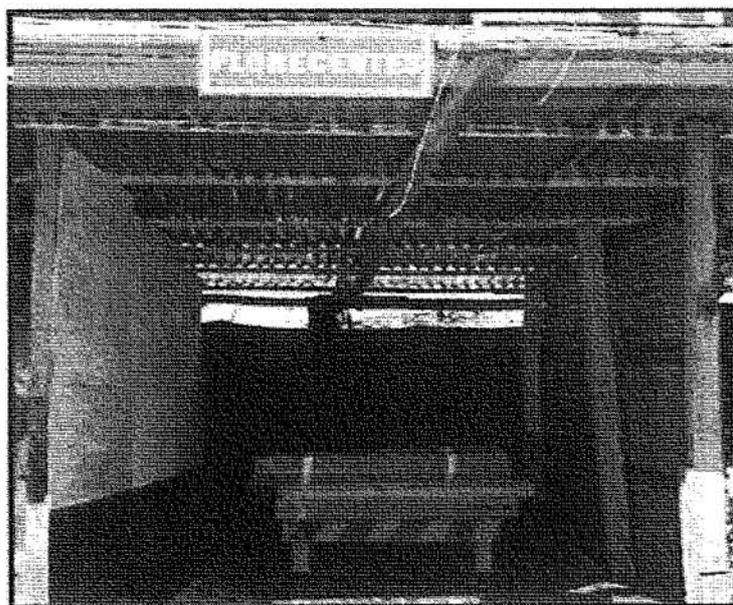
61. Por otro lado, con respecto al informe de levantamiento de observaciones se aprecia que el titular minero no ha tenido un adecuado manejo de sus residuos sólidos, esto es, dichos residuos **no se encontraban debidamente cerrados, cercados y que en su interior se colocaran los contenedores necesarios, conforme se observa en su levantamiento de observaciones.** En ese sentido, el titular minero mediante su Informe describe las acciones realizadas con los residuos peligrosos materia de la presente imputación, señalando en cada una de ellas lo siguiente:

- (i) Con respecto al manejo de baterías ha colocado *"un contenedor de madera pintado de color rojo e impermeabilizado con geomembrana en el interior, el cual se encontraría en el área destinada a la disposición exclusiva de baterías, que se encuentra impermeabilizada con geomembrana tal como se señala en el Estudio de Impacto ambiental. Adicionalmente colocaron una división de calamina con la finalidad de realizar la separación física con otro tipo de residuos"*, adjunta la fotografía 4.



Fotografía N° 04: Disposición de baterías.

- (ii) Asimismo con respecto a la disposición de fluorescentes inservibles, MIRL indica que “se guardaron dentro de su envase de cartón y estas a su vez las guarda dentro de cajas rotuladas. Estas cajas las almacenan sobre una tarima que se encuentra en un área destinada a la disposición de fluorescentes, que esta impermeabilizada con geomembrana”. Adjunta la fotografía 5.

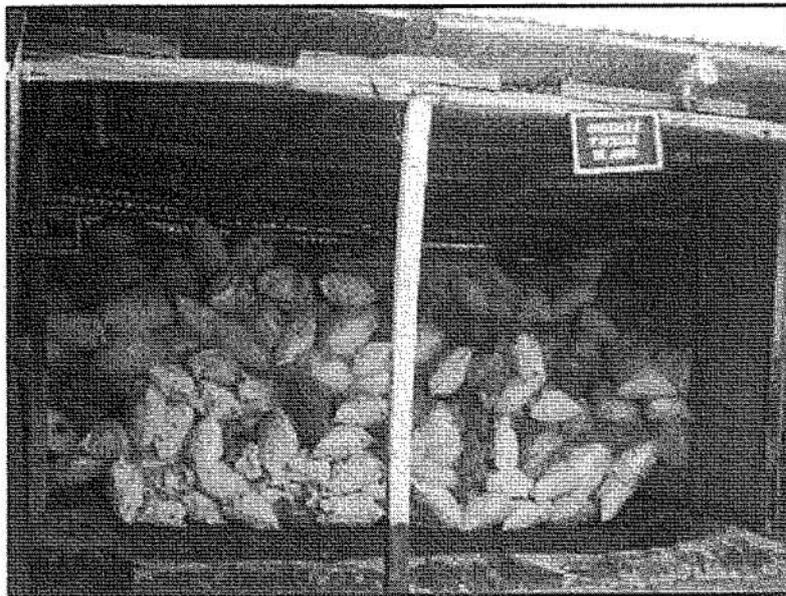


Fotografía N° 05: Disposición de fluorescentes.





- (iii) Con respecto a la disposición de manejo de las bolsas de anfo, costales y cartones de explosivos, el titular minero señala que "colocó una división de triplay en cada celda correspondiente a fin de realizar la separación física y no exista el riesgo de mezcla con otro tipo de residuos". Adjunta las fotografías 6 y 7.



Fotografía N° 07: Disposición de costales y bolsas de anfo.



Fotografía N° 07: Disposición de cartones de explosivos.

62. Al momento de la supervisión, el titular minero no cumplía con manejar sus residuos sólidos conforme a lo regulado por el RLGRS. Es de forma posterior a dicha supervisión que MIRL cumple con las normas de manejo de residuos sólidos. En efecto, conforme se desprende del informe de levantamiento de observaciones, MIRL adapta sus prácticas de disposición y manejo de residuos sólidos a lo establecido en el RLGRS, ya que dispone sus residuos peligrosos dentro de



contenedores adecuados que impiden el contacto con el ambiente circundante, asimismo, impermeabiliza los pisos mediante una geomembrana e instala una división de calaminas a fin de realizar la separación física con otros residuos; quedando acreditado que.

- 63. Asimismo, la Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI toma en cuenta el cumplimiento de la recomendación como un atenuante a la hora de aplicar la multa correspondiente, por lo que carece de sustento lo alegado por el administrado.
- 64. En atención a lo expuesto, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto respecto a este extremo, ratificándose la sanción impuesta a Minera IRL S.A. por no cumplir con lo establecido en los artículo 39° y 40° del RLGRS.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Minera IRL S.A. contra la Resolución Directoral N° 155-2013-OEFA/DFSAI, con respecto al exceso de los Límites Máximos Permisibles para el parámetro de pH obtenido en el punto de control SP-08.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO en los extremos referidos al exceso de los Límites Máximos Permisibles para el parámetro de pH obtenido en los puntos de control EBMI y SP-07, y por no cumplir con un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos; e IMPROCEDENTE con respecto al exceso de los Límites Máximos Permisibles para el parámetro de Fe disuelto obtenido en el punto de control EBMI, confirmándose la multa impuesta por los siguientes incumplimientos:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	El parámetro (pH) obtenido en el punto de control EBMI del efluente de la poza del material que descarga al río Chacote, no cumple con los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	El parámetro Hierro disuelto (Fe) obtenido en el punto de control EBMI del efluente de la poza del material que descarga en el río Chacote, excede los límites máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
3	El parámetro (pH) obtenido en el punto de control SP-07 que corresponde a la salida del sedimento al oeste del PAD, no cumple con los límites máximos permisibles para efluentes	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT



	líquidos de actividades minero-metalúrgicas.			
4	En el Patio de Transferencia los residuos peligrosos: baterías, fluorescentes y bolsas de anfo, no se encuentran almacenados en contenedores para el acopio temporal de dichos residuos, asimismo no reúne las condiciones establecidas en el reglamento de residuos.	Artículo 39° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 UIT

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación, ante la Dirección la Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

